

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR RP ENERGÍA DOS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. A LAS INSTALACIONES “TORO” DE 4,14 MW Y “SAN FRONTIS” DE 5 MW

(CFT/DE/290/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RP ENERGÍA DOS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de noviembre de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos escritos de la representación legal de la sociedad RP ENERGÍA DOS, S.L. (en adelante, RP), por el que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución

propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA), con motivo de las denegaciones de los permisos de acceso y conexión a las instalaciones solar fotovoltaica denominadas “Toro” de 4,14 MW de potencia y “San Frontis” de 5 MW de potencia.

El escrito de RP expone sucintamente los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 15 de septiembre de 2022 el promotor solicitó acceso a la subestación TORO para la instalación fotovoltaica TORO, de 4,14 MW, y para la instalación SAN FRONTIS, de 5 MW, en la subestación SAN FRONTIS, ambas subestaciones subyacentes de ZAMORA 220 kV. Que, según la información publicada por el distribuidor, la red contaba -para el primer caso- con capacidad por valor de 4,14 MW y, para el supuesto de SAN FRONTIS, como mínimo, para 5,7 MW.
- Con fecha 20 de octubre de 2022 IBERDROLA denegó las dos solicitudes de acceso alegando: *“Del resultado de los análisis realizados, se concluye que la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por su solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente de los nudos de ZAMORA 220/45 kV (...) se encuentra, actualmente, totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas (...)”*.
- Alega que IBERDROLA ha vulnerado el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020) relativo a la publicidad de la capacidad disponible en los nudos y, adicionalmente, no ha motivado suficientemente sus denegaciones de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, RP solicita de la CNMC que se estime el conflicto de acceso, se anule y deje sin efecto las denegaciones de IBERDROLA y se ordene la retroacción de las actuaciones a fin de respetar el orden de prelación de las solicitudes y reconocer a las instalaciones el derecho de acceso solicitado.

Adicionalmente, solicita que se reconozca la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente que proceda a la vista de la potencia aceptación de los argumentos expuestos.

Con carácter subsidiario el promotor solicita que se reconozca el derecho de acceso en otra posición alternativa viable y en caso de que la asignación deviniera imposible, confirmación de que el perjuicio causado deberá resarcirse a través de instrumentos de derecho privado.

Finalmente, mediante OTROSI solicita que se de traslado a IBERDROLA a efectos de paralizar la resolución de solicitudes de acceso que pudieran optar a la eventual capacidad liberada y se acuerde la suspensión cautelar de cualquier adjudicación de potencia en el nudo a fin de evitar que, en caso de una probable resolución estimatoria, la misma devenga inejecutable.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 17 de diciembre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RP y a IBERDROLA, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a IBERDROLA de los escritos presentados por los solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en nudo objeto de conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de IBERDROLA.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IBERDROLA presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 16 de enero de 2023, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 15 de septiembre de 2022 a las 15:39 horas el promotor RP solicitó acceso para la instalación TORO en una subestación subyacente de ZAMORA 220 kV.
- Que el 15 de septiembre de 2022 a las 15:45 horas el promotor RP solicitó acceso para la instalación SAN FRONTIS en una subestación subyacente de ZAMORA 220 kV.
- Que el 20 de octubre de 2022 IBERDROLA notificó la denegación de acceso de las dos instalaciones.
- Que la capacidad de la subestación ZAMORA fue agotada por la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 por la instalación “EL PERDIGON” de 1,93 MW.
- Que IBERDROLA no sólo evaluó la capacidad del transformador T1 de la ST ZAMORA sino que analizó otras alternativas en nudos sin influencia resultando igualmente inviable ya que también producía sobrecargas.
- Consecuentemente, las denegaciones se fundamentaron en la falta de capacidad de acceso y fueron tramitadas conforme a la normativa sectorial.

- Que la primera solicitud denegada fue la correspondiente a la instalación MORALES FV de 13,47 MW debido al informe desfavorable de REE y fue notificada al promotor el 7 de julio de 2022.
- Que la última solicitud de acceso que obtuvo derecho de acceso en el nudo fue la instalación FV FRESNO II, de 100 Kw, el 18 de noviembre de 2022. El motivo del acceso es que se trata de una instalación de pequeña potencia por cuanto el efecto técnico es irrelevante.
- Que la fecha de elaboración del estudio individualizados de las instalaciones fue el 19 de octubre de 2022.
- Que en el momento de realizar los estudios de TORO y SAN FRONTIS se encontraba pendiente de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de REE la instalación PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO. El 15 de diciembre de 2022 se recibe informe denegatorio por parte de REE y el 19 de diciembre se deniega el permiso.
- Que desde la denegación de TORO y SAN FRONTIS se han informado favorablemente siete permisos de acceso y conexión a instalaciones de autoconsumo de baja potencia que no tienen un efecto técnico relevante sobre los niveles de tensión en redes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 16 de marzo de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 22 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia de RP en el que señala que, en su opinión, la falta de capacidad mediante la que Iberdrola justifica el informe denegatorio de los proyectos, está basada en un hecho que finalmente no ha tenido lugar, ya que para el escenario de estudio se incluyeron 4,9 MW correspondientes a una instalación que posteriormente fueron denegados desde la perspectiva de REE.

Con fecha 23 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en el trámite de audiencia del distribuidor IBERDROLA en el que se reitera en las alegaciones previamente formuladas.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico) dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto.

Sostiene el promotor RP que el distribuidor IBERDROLA ha denegado el acceso a sus instalaciones incumpliendo lo regulado tanto en el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico como el Real Decreto 1183/2020 por los siguientes motivos: (i) irregularidad en la publicación de las capacidades de los nudos de IBERDROLA; (ii) disconformidad con el resultado de los análisis individualizados; y (iii) que la denegación se basó en un supuesto que finalmente no ocurrió (otorgamiento de capacidad a una instalación -PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO- que REE posteriormente denegó).

Por su parte, IBERDROLA estima que la denegación de acceso dada a las instalaciones se motivó en la falta de capacidad de la red y que, por consiguiente, tiene pleno acomodo en las disposiciones normativas de aplicación.

Respecto al primero de los motivos alegados por el promotor a fin de considerar irregular la denegación de acceso -irregularidad en la publicación de las capacidades- es una cuestión ya solventada por la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC en distintas resoluciones (a saber: CFT/DE/179/21, CFT/DE/136/21 y CFT/DE/201/21) en las que, al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del Anexo II de las Especificaciones de detalle (Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC), se manifestó que las capacidades publicadas por los gestores de las redes son meramente informativas y no eximen de la realización del estudio individual.

La publicidad de los datos tiene carácter informativo, sin que evite la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta disposición se comprende como consecuencia de que los mapas de capacidad publican las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV; sin embargo, no se incluye la capacidad en las líneas; si bien, a la hora de realizar el estudio individualizado, se tiene en cuenta el escenario completo. Por otra parte, en el mapa de capacidad, para calcular la capacidad disponible, se tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones con permisos de acceso y conexión, mientras que en el estudio individualizado, además de aquellas, se tienen en cuenta asimismo aquellas solicitudes de acceso con mejor prelación. Y, finalmente, el mapa de capacidad publica la capacidad máxima a inyectar en cada uno de los nudos, si bien el estudio individualizado tiene en cuenta, no solo la capacidad del nudo concreto, sino de todos aquellos con influencia en el punto de conexión.

En cuanto al motivo de la denegación de acceso -falta de capacidad en el nudo de ZAMORA del que se alimentan las subestaciones TORO y SAN FRONTIS- IBERDROLA manifiesta y acredita en su escrito de alegaciones (folios 126 a 146 del expediente administrativo) que la capacidad del nudo quedó agotada una vez fue asignada dicha capacidad a la instalación "EL PERDIGON" de 1,93 MW el día 22 de agosto de 2022. Las veinte solicitudes posteriores hasta la

presentación, el 15 de septiembre de 2022 de las instalaciones del promotor RP, fueron denegadas por falta de capacidad. La única excepción a estas denegaciones -como apunta el distribuidor- fueron las solicitudes de instalaciones de escasa potencia (autoconsumo) sin ninguna relevancia técnica en la red de distribución.

Por ello, no hay duda de que la capacidad del nudo de ZAMORA se agotó con anterioridad a la fecha de presentación de las solicitudes de RP y así se hizo constar en la Memoria Técnica que el distribuidor remitió al promotor.

Finalmente, respecto a lo alegado por el promotor, ya en el marco del trámite de audiencia, sobre la posible incidencia que tuvo el informe desestimatorio de REE en el resultado del estudio de la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO”, cabe indicar lo siguiente:

Sostiene el promotor que el informe denegatorio de REE tuvo un efecto liberatorio en la capacidad del nudo y que el mismo debió incidir favorablemente en las solicitudes de RP. Sin embargo, ese planteamiento no es acertado. IBERDROLA actuó correctamente al detraer la capacidad eventualmente asignada a la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO” (9 de agosto de 2022) cuando realizó el estudio de las instalaciones objeto de conflicto. Esta medida permite mantener el orden de prelación regulado en el artículo 7 del reglamento. Posteriormente a que el 20 de octubre de 2022 IBERDROLA denegara el acceso al promotor RP, REE emitió, a su vez, informe negativo de aceptabilidad para la conexión de la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO”. IBERDROLA consideró esa capacidad que fue liberada para otras instalaciones, pero no para las que ya había informado negativamente. Por lo tanto, al contrario de lo que pretende el promotor RP, la liberación de capacidad derivada del informe denegatorio de REE a la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO” no pudo tener un efecto en las solicitudes de las instalaciones TORO y SAN FRONTIS, ya que ya habían sido informadas desfavorablemente y, por lo tanto, finalizado su procedimiento de solicitud de acceso.

Por todo lo expuesto, considerando que la capacidad del nudo de ZAMORA estaba ya agotada desde el 22 de agosto de 2022 y que, por lo tanto, las solicitudes del promotor RP -cursadas el 15 de septiembre de 2022- son posteriores, la actuación del distribuidor tiene pleno acomodo en la normativa sectorial. Adicionalmente, tampoco merece reproche jurídico alguno que la capacidad liberada por efecto del informe denegatorio de REE a la instalación “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA EL ALTO” no tuviera incidencia alguna en la solicitud de RP, ya que fue un hecho posterior a la denegación dada al promotor.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por RP ENERGÍA DOS, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaica denominadas “Toro” de 4,14 MW de potencia y “San Frontis” de 5 MW de potencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada:

RP ENERGÍA DOS, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.